

FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

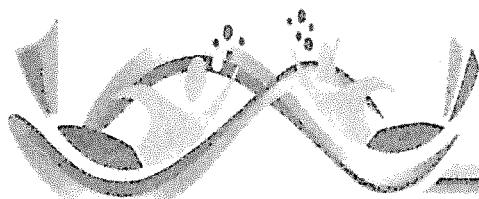
"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Añhada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

RESOLUCIÓN No. 032

LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS Y EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE y

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas es competente para conocer las faltas disciplinarias por violación a las normas a control dopaje cometidas por los deportistas de su registro.
2. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 49 de 1993, las investigaciones disciplinarias se pueden adelantar de oficio o a petición de parte.
3. Que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, mediante oficios recibidos el 8 de julio de 2016, fue informada por parte de la Coordinación del Grupo Nacional Antidopaje - Coldeportes, de los resultados de los análisis de control dopaje realizados al deportista **SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO**, en competencia el 5 de junio de 2016, en la ciudad de Bogotá.
4. Que en la muestra con Código **3972348** se detectó la presencia de "ATHC", sustancia prohibida por WADA, y que se considera como un **hallazgo analítico adverso para Cannabinoides**.
5. Que el resultado positivo adverso fue notificado al deportista por parte de la Autoridad que gestionó los resultados, lo que significa el Grupo Nacional Antidopaje.
6. Que una vez conocido el hecho, la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, también notificó dicho resultado al deportista **SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO**, dándole el término legal para que se pronunciara sobre el mismo.
7. Que el deportista **SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO**, guardo silencio ante las notificaciones efectuadas.
8. Que conforme a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, se ordeno apertura de investigación disciplinaria en contra del deportista **SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO** y se dio término para que el deportista presentara sus descargos.



FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afilada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

9. Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 7.9.2 del Código Mundial Antidopaje, se ordenó la suspensión provisional del deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, a partir del 25 de octubre de 2016, mientras se adelanta el proceso disciplinario correspondiente.
10. Que el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, ante la Comisión Disciplinaria manifestó desconocer que la marihuana era una sustancia prohibida, y manifestó que por ello el día del control lo reportó en el formato de toma de muestra de una manera libre y espontánea.
11. Que continuando con el proceso disciplinario y atendiendo el debido proceso se abrió la etapa probatoria, sin que el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO aportara pruebas al proceso.
12. Que vencido el término probatorio, éste se cerró y se dio traslado al deportista para presentar alegatos, frente al cual el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, guardó silencio.

PRUEBAS:

Las pruebas aportadas al proceso y que la Comisión Disciplinaria procede a decretar y tener como pruebas documentales, son las siguientes:

1. Copia del formato control al dopaje de fecha 5 de junio de 2016, suscrito por el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO. (Folio 1)
2. Copia del informe de resultados del Laboratorio. (Folio 5)
3. Copia de la notificación del resultado positivo adverso efectuada al deportista, por parte del Grupo Nacional Antidopaje. (Folios 5 a 6)
4. Notificación de reporte de laboratorio remitido a deportista, por parte del Grupo Nacional Antidopaje. (Folio 2 a 4)
5. Notificación del resultado adverso a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas al deportista por parte de la Comisión Disciplinaria por parte del Grupo Nacional Antidopaje. (Folio 6 y 7)
6. Notificación al deportista de la presunta infracción por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas. (Folio 8)



FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Ley 49 de 1993, en sus artículos 11 a 15 desarrolla las infracciones disciplinarias, señalando en el artículo 11 las Infracciones Muy Graves. El Literal d.) del artículo 11, ibidem, señala:

"ARTÍCULO 11º INFRACCIONES MUY GRAVES. Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

e. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte como el "doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles;"

Que el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, en su artículo 8 DE LAS FALTAS, señala:

"c) el uso de estimulantes o sustancias prohibidas"

A su vez el numeral 7 del ARTÍCULO 20. FALTAS MUY GRAVES. Establece:

"La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: suspensión de dos (2) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar."

Que Colombia es signataria del Código Mundial Antidopaje, y mediante Ley 1207 de 2008, aprobó la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

Que el Código Mundial Antidopaje vigente en su artículo segundo señala las infracciones a la norma antidopaje.

Que el numeral 2.1, hace alusión a "La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista".



FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 590.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Corresponde a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, investigar la supuesta violación a las normas al control dopaje por parte del deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO.

Que tal como lo señala el numeral 2.1.2 ibidem, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A, o cuando la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida, tal como ocurrió en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el Grupo Nacional Antidopaje informó que en la muestra Código **3972348** se detectó la presencia de "ATHC", sustancia prohibida por WADA, y que se considera como un **hallazgo analítico adverso para Cannabinoides**.

De acuerdo con el listado de sustancias y métodos prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje 2016, sección "S8 Cannabinoids", constituye una sustancia prohibida, cuya presencia en el organismo del deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, se constituye en una infracción a las normas antidopaje de acuerdo con el numeral 2.1.1 del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje.

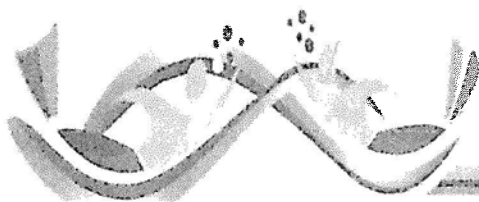
Se puede observar en el formato de toma de muestra suscrito por el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, que éste reportó el día de la toma de la muestra que había consumido "marihuana".

Esta Comisión tiene en cuenta que el deportista igualmente manifestó ante la Comisión Disciplinaria, que desconocía que la "marihuana" era una sustancia prohibida y que por ello lo reportó el día de la toma de la muestra.

Respecto a lo manifestado por el deportista, es preciso tener en cuenta que el Código Mundial Antidopaje, señala que, tanto los deportistas como otras personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos, así como es, un deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo.

Significa lo anterior que el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, era responsable de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectó en sus muestras, razón por la cual, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del deportista para poder establecer una infracción antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

El Artículo 10 del Código Mundial Antidopaje desarrolla las sanciones individuales por violación a las normas antidopaje, señalando los parámetros a tener en cuenta para la



FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"

Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9

Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

aplicación de la sanción correspondiente, cuando se demuestre la violación a las normas antidopaje.

En el caso que nos ocupa y acatando lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, se debe tener en cuenta el tipo de sustancia encontrada en el organismo del deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, la cual según la clasificación de sustancias prohibidas, corresponde a una sustancia específica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tratándose de sustancias específicas corresponde a la organización demostrar el uso intencional de la sustancia, hecho que no pudo ser demostrado por esta Comisión, se aplicará la sanción prevista en el numeral 10.2.2 del Código Mundial Antidopaje, que equivale a dos años de suspensión.

Que de conformidad con los archivos que reposan en la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, es la primera infracción a las normas antidopaje cometida por el deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, razón por la cual se debe aplicar como primera infracción.

Que durante el proceso se garantizaron todas las etapas procesales al deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el deportista fue suspendido provisionalmente desde el 25 de octubre de 2016, desde esa fecha iniciara a contar el periodo de suspensión.

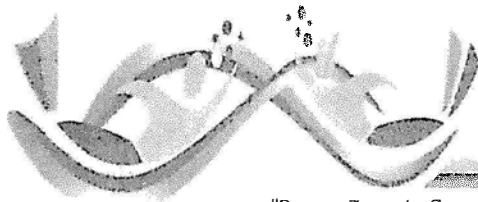
En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER al deportista **SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.018.468.442**, por un término de dos (2) años contados a partir del 25 de octubre de 2016, para participar en cualquier competencia deportiva a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la sanción impuesta, prohibase al deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, la participación en competiciones deportivas por el término de vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la notificación al deportista SEBASTIAN SUÁREZ CARDOZO, del contenido de la presente resolución en los términos del artículo 40 de la ley 49 de 2003.



FEDECAS

Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afilada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas - CMAS

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la oportunidad y trámite señalados por los artículos 43 y 44 de la ley 49 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Infórmese del contenido de la presente resolución, al Señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, a la CMAS, a la Agencia Mundial Antidopaje WADA, al Director de la Comisión de Juzgamiento de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas y al Director de Control al Dopaje de Coldeportes Nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2017

MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
Comisionada

DEYANIRA RODRIGUEZ MIRANDA
Comisionada

JAVID LEONARDO PORTO FRAGOZO
Comisionado